

Voces: MATRIMONIO ~ AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO ~ AUTORIZACION JUDICIAL ~ IMPEDIMENTO DIRIMENTE ~ IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ~ EDAD ~ MENOR ~ PARENTESCO ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ INTERES DEL MENOR ~ DERECHOS DEL MENOR ~ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ~ LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE ~ CAPACIDAD ~ DISCERNIMIENTO ~ EMBARAZO ~ RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Título: La dispensa judicial para contraer matrimonio desde la autonomía progresiva

Autor: Krasnow, Adriana N.

Publicado en: LA LEY 02/05/2012, 02/05/2012, 6 - LA LEY2012-C, 55

Fallo comentado: [Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario ~ 2012-02-17 ~ B., L. R. y otro](#)

Cita Online: [AR/DOC/1756/2012](#)

Sumario: I. El caso: los hechos, el derecho y la respuesta judicial.- II. El impedimento dirimente de falta de edad legal.- III. La dispensa y la autonomía progresiva en el caso.- IV. Cierre.

I. El caso: los hechos, el derecho y la respuesta judicial

Siendo primos, B. y N. inician una relación de noviazgo cuando B. contaba con diez años de edad. En la causa manifiestan que hace cuatro años que mantienen relaciones sexuales. El 2 de agosto de 2012, la menor toma conocimiento de su estado de embarazo y en audiencia pone en conocimiento que la fecha probable de parto es el día 14 de marzo de 2012.

Tanto B. como N. manifiestan que la relación es buena y que se quieren. El novio trabaja en una empresa de carga y descarga de camiones y está construyendo una habitación en la parte de atrás de la vivienda que comparten junto con los padres del novio.

La madre de la novia expresa su preocupación por el vínculo de primos y manifiesta que el padre, disconforme con la relación, no asiste a la audiencia por haberse distanciado. La actitud de los padres de la novia debe ser vinculada con otro hecho saliente que se desprende de las actuaciones. Nos estamos refiriendo a la causa previa promovida por la madre del novio, "B., L. R. c. A., J. R. y otros s. violencia familiar", en la que se resuelve la prohibición de acercamiento y que la menor quede bajo el cuidado y responsabilidad de la madre del novio.

La Defensora General después de permitir la participación de la niña en el proceso, destaca que si bien B. cumplirá diecisiete años el 17 de junio de 2012, es una niña madura que ha pasado a 5° Año en una Escuela con título en corte y confección. A esto se suma la actitud madura del novio que cuenta con un trabajo estable que le permitirá acceder a la asignación por embarazo que el Estado paga a través del ANSeS.

En este contexto, el juez de trámite del Tribunal Colegiado de Familia n° 5 de la ciudad de Rosario, dicta sentencia haciendo lugar al pedido de dispensa para que B. y N. puedan contraer válidamente matrimonio.

En esta nota nos proponemos iniciar el análisis del caso con un estudio previo del impedimento dirimente de falta de edad legal. Después de este encuadre, destinamos la atención al abordaje de los argumentos que fundan el pronunciamiento judicial, en especial el que refiere a la autonomía progresiva.

II. El impedimento dirimente de falta de edad legal

II.1 Encuadre

Recordemos que los impedimentos son las prohibiciones u obstáculos que la norma establece para la celebración del matrimonio.

Cuando se analizan los impedimentos en vinculación con los efectos, se distinguen dos clases: los impedimentos dirimientes y los impedimentos impeditivos. Los primeros son aquellos que impiden la celebración de un matrimonio válido; y en el caso que igualmente se celebre, se fija como sanción la nulidad absoluta o relativa del matrimonio; mientras que los segundos acarrearán otro tipo de sanción de celebrarse el matrimonio, conservando su validez el acto que produce el nacimiento del estado de casados.

Los impedimentos dirimientes se encuentran contenidos en el artículo 166 del Cód. Civil: parentesco en sus tres fuentes con las limitaciones dispuestas de acuerdo a la línea y grado; ligamen, crimen, privación de la razón y falta de edad legal. Mientras que los impedimentos de parentesco, ligamen y crimen quedan comprendidos como causales de nulidad absoluta del matrimonio (art. 219, Cód. Civil), el resto se integra al listado de causales de nulidad relativa del matrimonio (art. 220, Cód. Civil).

Destacamos que el impedimento de falta de edad legal, a diferencia de los otros impedimentos dirimientes, puede ser objeto de dispensa judicial; y si ésta es concedida, puede la pareja afectada por el impedimento celebrar un matrimonio válido (art. 167, Cód. Civil). Con relación a la clasificación general que en la doctrina se hace de los impedimentos, éste se ubica entre los impedimentos absolutos (porque el impedimento limita la celebración del matrimonio del afectado con cualquier persona); transitorio (desaparece el impedimento cuando se supera la edad mínima legal); dirimente (sujeto a sanción de nulidad relativa de celebrarse el matrimonio).

II.2 La edad mínima para contraer matrimonio. Evolución legal

Para poder comprender el régimen vigente, resulta conveniente acompañar una reseña de la evolución legal con relación a la edad mínima para contraer matrimonio.

Ley de Matrimonio Civil 2393:

El artículo 9, inciso 4 de la Ley 2393 establecía como edad mínima para contraer matrimonio la de doce años en la mujer y catorce años en el varón, siguiendo en esto lo dispuesto por el Derecho Canónico. Se tuvo en cuenta para fijar la edad la presunción de capacidad biológica.

Ley 14.394:

Esta norma en su artículo 14, eleva la edad mínima legal que pasa a ser para la mujer catorce años y para el hombre dieciséis años, adaptando de esta forma las edades a lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico de 1917. A partir de esta norma, se suma al criterio de capacidad biológica la madurez psicológica.

Entre esta norma y el régimen que instala la Ley 23.515, nuestro país ratifica por medio de la Ley 18.444 ⁽¹⁾ la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. En su artículo 2 dispone que "Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio"; cuestión que ya estaba resuelta en el Derecho interno.

Respecto al Derecho proyectado de la época, encontramos que tanto el Proyecto de Reforma de Código Civil de Biliboni y el Proyecto de Reforma de 1936 elevaron las edades mínimas en dieciséis años para la mujer y dieciocho años para el hombre. En cambio, el Proyecto de 1954 mantuvo las edades en catorce años la mujer y en dieciséis años el varón.

Ley de Matrimonio Civil 23.515:

En el debate parlamentario previo a la sanción de esta ley, el texto con sanción de la Cámara de Diputados mantuvo las edades previstas en la Ley 14.394. En el seno de la Comisión de Legislación General, Minoridad y Familia, la mayoría se inclinó en subir las edades sin distinción entre hombre y mujer a dieciocho años; mientras que la minoría se inclinó por mantener las edades de catorce y dieciséis años. Fue la propuesta del senador De la Rúa la que definió la cuestión, elevándose finalmente las edades en dieciséis años para la mujer y dieciocho años para el hombre, por entenderse que en esta edad se puede alcanzar la madurez que exige el acto jurídico matrimonial.

De esta forma, el inciso 5 del artículo 166 del Cód. Civil según texto Ley 23.515 dispone: "Tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho".

Ley 26.449: ⁽²⁾

Un año antes de modificarse el régimen de mayoría de edad, entra en vigencia esta norma que sólo modifica el inciso 5 del artículo 166 del Cód. Civil, el cual queda con la redacción siguiente: "Tener menos de dieciocho años".

Como puede observarse, mediante esta norma no se distingue entre hombre y mujer. ⁽³⁾ Respecto a esta equiparación, Lloveras y Salomón manifiestan: "... la eliminación de la diferenciación de edad entre hombre y mujer es cualitativamente correcta, en tanto excluye la discriminación. Pero la decisión adoptada... desconoce el principio de progresividad de los derechos y fundamentalmente el principio pro hominis, frente al reconocimiento anterior ya explicitado por el Código Civil respecto de la mujer. Igualar la edad nupcial en 18 años es igualar sustancialmente 'hacia abajo' en nombre y título de la discriminación. Interpretamos que una más inteligente solución legislativa hubiera sido igualar la edad nupcial en 16 años, alojando así la reforma en el plexo de principios jurídicos que derivan de los derechos humanos y que el derecho de familia del siglo XXI debe reflejar y dinamizar". ⁽⁴⁾

Por nuestra parte, compartimos la idea de que la distinción en edades entre hombre y mujer no se corresponde con la concepción actual del Derecho de Familia que se sustenta en la protección de la persona y sus derechos con un sentido de igualdad. A esto se suma el contar en el presente con un régimen legal de matrimonio civil que habilita tanto a la pareja de igual y distinto sexo a contraer matrimonio. Pero lo que sí podemos preguntarnos es si corresponde mantener requisitos rígidos como la edad, cuando el principio de autonomía progresiva indica que la decisión dependerá de la competencia que los miembros de la pareja tengan para asumir todas las responsabilidades que derivan de la celebración del matrimonio. Remitimos al punto 3 donde nos ocupamos del problema expuesto.

Ley 26.579: ⁽⁵⁾

Si bien se mantiene la edad mínima legal dispuesta en la Ley 26.449, el aporte significativo de esta norma reside en bajar la edad de acceso a la mayoría de edad de veintiún a dieciocho años. Con este cambio, actualmente coincide la edad mínima legal para contraer matrimonio con la mayoría de edad. Así, queda sin efecto la franja que se extendía entre los dieciocho y los veintiún años, limitándose la cuestión de la menor edad de la persona hasta los dieciocho años. En este marco corresponde delimitar el alcance de la dispensa judicial y el asentimiento.

El artículo 168 del Cód. Civil según texto Ley 26.579 dispone: "Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerza o, en su defecto, sin el del juez". El texto actual conserva en su sentido la redacción anterior, sólo que se suprime la frase "aunque estén emancipados por habilitación de edad", en correspondencia con la supresión de la emancipación dativa o por habilitación de edad.

Si bien encontramos autores que sostienen que el asentimiento de los padres ha quedado tácitamente derogado con la Ley 26.579, (6) entendemos que sigue vigente y que el mismo se hará efectivo en el proceso de dispensa judicial. En el caso de oponerse a la celebración del matrimonio, tendrán que fundar la oposición en los motivos contenidos en el artículo 169 del Cód. Civil.

En suma, con la reforma que introduce la Ley 26.579 el asentimiento de los representantes legales sólo queda contenido en el proceso de dispensa judicial.

Cabe destacar que en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial 2012 que recientemente fue presentado al Poder Ejecutivo para su posterior tratamiento en el Congreso de la Nación, se mantiene la edad mínima legal para contraer matrimonio en dieciocho años.

II.3 La dispensa judicial:

La dispensa es el procedimiento que habilita la norma para remover el impedimento, si media un pronunciamiento judicial favorable. Esta institución nace en el derecho canónico y posteriormente se traslada a la legislación civil.

Como señalamos en el punto precedente, el impedimento dirimente de falta de edad legal es el único que puede superarse por el camino de la dispensa judicial.

El artículo 167 del Cód. Civil según texto ley 23.515 (Adla, XLVIII-B, 1535), dispone: "Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5, previa dispensa judicial. La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor".

Del texto surge que la dispensa sólo procede si el interés del menor que pretende casarse la justifica. El juez tendrá que valorar si quienes pretenden contraer matrimonio cuentan con discernimiento para comprender la trascendencia del acto y manifiestan disposición para asumir todos los deberes-derechos que surgen con el nacimiento del matrimonio estado.

En cuanto al momento de introducción de la dispensa en el Derecho interno, debemos remontarnos a la entrada en vigencia de la ley 14.394 (Adla, XIV-A, 237). En el artículo 14 dispone: "Para contraer matrimonio se requiere que la mujer tenga 14 años cumplidos y el hombre 16. Podrá contraerse válidamente con edad menor cuando hubiera concebido la mujer, de aquel con quien pretenda casarse. Podrá también obtenerse dispensa de la edad en los supuestos contemplados en el artículo 132 del Código Penal, la que será acordada a pedido de los interesados por el juez de la causa, en las condiciones establecidas por dicho artículo...". Como señalamos en el punto anterior, con posterioridad a esta norma, nuestro país a través de la Ley 18.444 ratifica la Convención de Nueva York, la cual en su artículo 2, segundo párrafo, refiere de modo genérico a la dispensa: "... No podrán contraer matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

Siguiendo el criterio general que atiende al mejor interés del menor que pretende contraer matrimonio, el legislador de la ley 23.515 se aleja de los supuestos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 14.394, como se desprende del texto dado al artículo 167 del Cód. Civil al destacar que su otorgamiento con carácter excepcional dependerá de la realización del interés que protege el instituto.

Si bien encontramos autores que tras la reforma del régimen de matrimonio civil, coincidieron en sostener que el artículo 14 de la ley 14.394 conservaba su vigencia y debía complementarse su contenido con lo dispuesto en el artículo 167 del Cód. Civil, (7) un sector importante de la doctrina al que adherimos entendió que esta norma ha quedado tácitamente derogada con el régimen que instala la ley 23.515. (8)

Somos parte de la postura enunciada en segundo término, por entender que se ajusta al Derecho de familia en su concepción actual. Desde esta visión, el juez para otorgar una dispensa, tendrá que definir si los motivos que fundan el pedido atienden al interés de quienes pretenden casarse y sólo si después de ponderar los elementos reunidos en la causa alcanza la convicción de que la pretensión es sustentable, podrá con carácter excepcional autorizar la celebración del matrimonio.

En cuanto al trámite, se trata de un procedimiento abreviado. Se convocará una audiencia donde serán escuchados los miembros de la pareja que pretende casarse, los representantes legales de éstos y se le dará la debida participación al Ministerio de Menores.

En cuanto a la conformidad de los representantes legales, se prestará en el marco del proceso. En el caso que no estén de acuerdo con el acto matrimonial, pueden expresar los motivos siguientes: a. existencia de un impedimento; b. inmadurez psíquica del menor que solicita la autorización para casarse; la enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor; c. la conducta

desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor (art. 169, Cód. Civil). Será el juez quien finalmente definirá la conveniencia o no de la dispensa, como se desprende del caso sujeto a estudio.

Por último, acompañamos una breve reseña del tratamiento del tema en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial 2012. Se conserva con relación a los efectos, el doble sistema de impedimentos dirimientes e impedientes. Respecto al impedimento de falta de edad legal, queda expresamente derogada la autorización paterna para que los hijos menores puedan contraer matrimonio, conservándose para estos casos el recurso a la dispensa judicial. En el proceso de dispensa, el juez deberá tener en consideración la opinión de los representantes legales, si la hubiesen expresado.

A esto se suma como novedad extender la nómina de impedimentos dispensables al supuesto de salud mental. Como se desprende de los fundamentos del Anteproyecto, con el objeto de adaptar el régimen de matrimonio civil al de salud mental regulado por la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y la Ley 26.657, se contempla el impedimento dirimente de falta permanente o transitoria de salud mental, pero con la aclaración que funciona sólo cuando la carencia le impida a la persona tener discernimiento para el acto matrimonial. En estas circunstancias, el matrimonio puede celebrarse previa dispensa judicial.

II.4 La autonomía progresiva:

El término autonomía progresiva surge de los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, como así también, del artículo 3 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescente 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), al referir a las aptitudes que todo niño/a adquiere durante su crecimiento y desarrollo. Este reconocimiento de autonomía en el universo infancia exige adaptar el sistema de capacidad jurídica de los menores de edad tal como está regulado en el Código Civil argentino.

Este nuevo enfoque se vincula con las competencias de todo niño. La competencia es un concepto flexible que no se ajusta a un momento determinado, sino que se forma en función del desarrollo y madurez. En cambio, la capacidad jurídica responde a términos dispuestos en la norma. [\(9\)](#)

Cuando se vincula la responsabilidad parental con la autonomía progresiva, surge que los padres tienen que permitir en el ejercicio del conjunto de deberes-derechos que el hijo participe cuando se trate de cuestiones vinculadas a su persona, dependiendo del grado de participación de la madurez y comprensión de la situación.

Como señalan Lloveras y Salomón, "... La autonomía progresiva configura, entonces, la faz dinámica en la capacidad del sujeto que facultaría a los mismos a tomar intervención en todos los asuntos que atañen a su persona o a sus bienes, conforme a su madurez y desarrollo; asimismo, significa también que esa voluntad o participación sea tenida en cuenta e, incluso, en ciertas oportunidades resolver conforme a dicha voluntad ...responsabilidad parental y capacidad progresiva van de la mano, y son los pilares de la formación y maduración de los NNA, que transitan el adiestramiento en el ejercicio de los derechos de que son titulares ...". [\(10\)](#)

La adecuación de los alcances de la función parental permitirá diseñar un sistema de complementariedad entre el instituto de la responsabilidad parental y el principio de autonomía progresiva. Esta complementariedad se encuentra plasmada en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial 2012, cuando se enuncian los principios rectores de la responsabilidad parental: a. el interés superior del niño; b. la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c. el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Además, cuando en el Anteproyecto se regula la dispensa judicial por el impedimento de falta de edad legal, se tiene en consideración la autonomía progresiva cuando se establece que en la decisión judicial se tendrá en cuenta el grado de madurez alcanzado por la persona, con especial referencia a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial.

III. La dispensa y la autonomía progresiva en el caso

Trasladando lo descripto al caso que motiva nuestro análisis y retomando los hechos contenidos en el punto I, quienes se oponen al matrimonio son los padres de la adolescente embarazada, con argumentos inconsistentes. En efecto, la madre fundó su disconformidad en la inconveniencia del matrimonio entre su hija y su sobrino—hijo de una hermana afín— por el parentesco que los une, destacando que el padre que no concurre a la audiencia tiene el mismo parecer. Estos motivos no se corresponden con los contenidos en el artículo 169 del Cód. Civil:

a. Existencia de un impedimento: en este caso el vínculo de primos no queda comprendido en el impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral, puesto que se extiende sólo hasta el segundo grado: hermanos y medio hermanos; encontrándose los primos en el cuarto grado de la misma línea. Como se expresa en el fallo: "Este tipo de impedimento basado en el parentesco si bien es universal en la línea recta, varía en extensión como fundamento del impedimento colateral...y si bien antropológicamente reconoce su fundamento en el tabú del incesto, priman razones de tipo ético y cultural que el legislador argentino estimó

razonables únicamente en el segundo grado como impedimento del parentesco colateral y ello se mantiene desde finales del s. XIX".

b. Inmadurez psíquica del menor que pretende casarse, enfermedad contagiosa o deficiencia física o psíquica: de los hechos que se acompañan a la causa queda acreditado que la pareja comprende la trascendencia del acto y ambos tienen competencia para hacer frente a los deberes-derechos que nacen con la celebración del matrimonio. En cuanto a dolencias físicas o psíquicas, nada se dice en el expediente. En este sentido, el juez de la causa expresó: "Por otra parte, el novio no tiene una conducta desordenada o inmoral, no padece enfermedad grave o contagiosa o grave deficiencia física o psíquica y acompañó certificación sobre su trabajo; inferimos luego de oírlo en audiencia que se encuentra apto para celebrar el matrimonio. Sobre la novia, conforme dictamen del Defensor General y al ser oída, se trasluce idéntica intención...".

c. Conducta desordenada o falta de medios para la subsistencia: de los hechos se desprende la responsabilidad de ambos para hacer frente al sostenimiento del futuro hogar conyugal.

A los elementos descriptos se suma, como hecho importante, la denuncia de violencia promovida por la madre del novio contra los padres de la novia por amenazas de las que fueron víctimas los novios.

Tras una lectura detenida del fallo surge que el juez, después de ponderar los hechos y prueba llevados a la causa, logra plena convicción de que la pretensión es sustentable, por corresponderse con el principio de autonomía progresiva que parte de valorar a niños y adolescentes como personas autónomas. Una clara muestra de la adhesión a este principio se encuentra en el reconocimiento que el juez hace del derecho de los adolescentes de participar y ser escuchados en el proceso (arts. 3, 5, 12, 24 y 27, CDN y ley 26.061).

Valoramos y adherimos al criterio asumido para resolver, por ser el camino más acertado para atender a lo que la norma busca: la realización del interés superior de los miembros de la pareja que pretende contraer matrimonio.

Con acierto, cuando en el fallo se acompaña, como cita de autoridad, el caso "Loayza Tamayo" de la Corte Interamericana que refiere al principio de autonomía de la persona humana, el juez expresa: "Al dispensar la edad mínima, reconocemos indirectamente la autonomía de la voluntad de cada ser humano que tiene la voluntad de elegir con quién contrae matrimonio cuando no existe un impedimento legal y aunque existan creencias o imposiciones de tipo social que podrían sugerir una limitación como es el caso del parentesco en grado próximo de los primos hermanos". Con similares argumentos, el mismo juez se expidió favorablemente en otro pedido de dispensa: "La Ley 26.449, que sustituye el art. 166 inc. 5 del Cód. Civil y eleva a 18 años la edad legal de la mujer para contraer matrimonio, choca con el principio de capacidad progresiva de los niños previsto en el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con las pautas para valorar el interés prevalente del niño conforme a su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento establecidas en el art. 3 inc. d. de la Ley 26.061". [\(11\)](#)

IV. Cierre

Compartimos en todo su contenido el fallo que motiva esta nota, por sumarse a la serie de pronunciamientos judiciales que, al hilo de la ejemplaridad, coadyuvan en el fortalecimiento de un Derecho de familia respetuoso de la autonomía, unicidad y libertad de la persona.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) Publicada en el Boletín Oficial el 24/11/1969.

(2) Sancionada el 3 de diciembre de 2008. Promulgada el 5 de enero de 2009. Publicada el 15 de enero de 2009.

(3) Consideran a la distinción de edades entre hombre y mujer como discriminatoria: GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS - FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, "Derecho Constitucional de Familia", t. I, p. 513, Ediar, Buenos Aires, 2006.

(4) LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, "El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional", p. 369, Universidad, Buenos Aires, 2009.

(5) Sancionada el 2 de diciembre de 2009. Promulgada el 21 de diciembre de 2009. Publicada el 22 de diciembre de 2009.

(6) SOLARI, Néstor, "El asentimiento paterno y el juicio de disenso en la ley de mayoría de edad (26.579)", en La Ley Online. Sobre la Ley 26.579 y la edad mínima para contraer matrimonio, ver entre otros: BIGLIARDI, KARINA A., "La autorización para casarse", p. 18 y ss., Suplemento Especial Mayoría de Edad 2009, La Ley; KRASNOW, Adriana N., "Aportes de la Ley 26.579 en el Derecho de familia: emancipación, alimentos y filiación", "Derecho a la juventud. Ley 26.579 de reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años", p. 155-174, Prometeo, Buenos Aires, 2010; BURGUÉS, MARISOL, "La modificación legal de la mayoría de edad. Alcance e impacto en la actividad jurídica de las personas menores de edad", en Abeledo

Perrot Online.

(7) NOVELLINO, Roberto, "Los menores ante el matrimonio y el divorcio vincular según el nuevo régimen de la Ley 23.515", LA LEY, 1987-A, 749 y LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J., "Régimen de matrimonio, separación personal y divorcio. Ley 23.515", Depalma, Buenos Aires, 1989.

(8) MÉNDEZ COSTA, María Josefa - FERRER, Francisco A. M. y D'ANTONIO, Daniel H., "Derecho de Familia", t. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2008; BELLUSCIO, Augusto C., "Manual Derecho de Familia", t. I, 8ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2006; AZPIRI, Jorge, "Derecho de Familia", Hammurabi, Buenos Aires, 2000; ZANNONI, Eduardo A., "Derecho Civil. Derecho de Familia", t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2002, FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel y ROVEDA, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

(9) Sobre autonomía progresiva, ver entre otros: Sobre autonomía progresiva y el derecho de participación del niño y/o adolescente, ver entre otros: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Dignidad y autonomía progresiva de los niños", en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derechos del Paciente, 2010-3, p. 123 y ss., Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe; MINYERSKY, Nelly, "Capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes al cuidado de su propio cuerpo", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, n° 43, p. 131 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009; MINYERSKY, Nelly y HERRERA, Marisa, "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la Ley 26.061", en "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061", Emilio García Méndez (compilador), pp. 43 a 70, Fundación Sur-Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés - FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, "Derecho Constitucional de Familia", pp. 520 y ss., Ediar, Buenos Aires, 2006 y "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Comentada, anotada, concordada", pp. 281-325, Ediar, Buenos Aires, 2007; CULACIATI, Martín M., "El derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en el proceso de familia", en Revista Derecho de Familia y de las Personas, Año 2 n° 5, p. 26 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2010; FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, "Una sombra ya pronto serás. La participación del niño en los procesos de familia en la Argentina", en Derecho Procesal de Familia, Jorge Kielmanovich y Diego Benavides (compiladores), p. 179 y ss., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2008, MORENO, Gustavo D., "La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, n° 35, p. 55 y ss., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007; MORELLO DE RAMÍREZ, María S., "El derecho del menor a ser oído y la garantía del debido proceso legal", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, n° 35, p. 47 y ss., Abeledo Perrot-Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho Privado en la reforma constitucional, n° 7, p. 157 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994; MIZRAHI, Mauricio L., "La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la Ley 26.061", en "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061", García Méndez, Emilio (compilador), p. 82 y ss., Editores Del Puerto - Fundación Sur, Buenos Aires, 2006 y Los derechos del niño y la Ley 26.061, en LA LEY, 2006-A, 858; KIELMANOVICH, Jorge, "Reflexiones procesales sobre la Ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)", en LA LEY, 2005-F, 987; GOZAÍNI, OSVALDO A., "La representación procesal de los menores, LA LEY, 2009-B, 709; LUDUEÑA, Liliana G., El derecho del niño a ser escuchado en el marco del principio constitucional de su interés superior", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, n° 28, pp. 97 y ss., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004; PELLEGRINI, María Victoria, "Derecho constitucional del menor a ser oído", en LA LEY, 1998-B, 1336; CARRANZA CASARES, Carlos A., "La participación de los niños en los procesos de familia", en LA LEY, 1997-C, 1384; GUAHNON, Silvia V., "El debido proceso y la concreción del derecho del menor a ser oído en el proceso de familia", en JA, 2004-I-826.

(10) LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, "El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional", Buenos Aires, Universidad, 2009, pp. 418 y 419.

(11) Trib. Colegiado de Familia n° 5 Rosario, 22/05/2009 —"G., V. A."—, en LL Litoral, 2009-706. Con notas de: ZABALZA, Guillermina, "Avances y retrocesos... Un interesante precedente que nos hace reflexionar sobre la esfera de libertad en niños, niñas y adolescentes", Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, 2010-I, p. 215 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires y SOLARI, Néstor, "Dispensa judicial", Revista Derecho de Familia y de las Personas, Año 1 n° 10, p. 115 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2009.